

Reescribiendo a Grocio. El *Derecho natural innato* de Diego Vincenzo Vidania*

José María Iñurritegui Rodríguez

UNED

RESUMEN: *El artículo atiende a un singular manuscrito compuesto por el jurista aragonés Diego Vincenzo Vidania en 1712 y titulado El derecho natural innato en la mente de los hombres y sus efectos. Sostiene que sus páginas encierran una de las tentativas más tempranas y sin duda más originales ensayadas desde posiciones culturales hispanas en la operación de bloqueo del discurso iusracionalista gestado en el Seiscientos: la de proceder veladamente a la reescritura del De principiis iuris naturalis enchiridion de Guillermo Grocio con la intención de armar la posibilidad de una lectura católica del De iure belli ac pacis de su hermano Hugo que pudiera así emplearse como elemento de contención frente a la irrupción de un novedoso entendimiento de la sociabilidad humana desvinculado de concepciones religiosas. Y plantea además, restituyendo el texto a su contexto, que la adscripción de materia del manuscrito, el vocabulario con el que se redactó, los materiales de los que se sirvió, y el propio estímulo que infundió su redacción, resultan indisociables del genuino capítulo de la Querelle des Anciens et Modernes que en ese concreto momento se dilucidaba en un reino de Nápoles al que Diego Vidania estaba vinculado como Cappellano maggiore y prefecto de su Universidad.*

PALABRAS CLAVE: **Diego Vidania; Hugo Grocio; Guillermo Grocio; Derecho natural; Sociabilidad; Universidad de Nápoles.**

Rewriting Grocio. The innate natural law of Diego Vincenzo Vidania

ABSTRACT: *This work attends to a singular manuscript composed by the Aragonian jurist Diego Vincenzo Vidania in 1712 and entitled The innate natural*

* Proyecto de Investigación HAR2011/27562.

*law in the minds of the men and their effects. The paper maintains that its pages contain one of the earliest —and certainly more original— attempts rehearsed from Hispanic cultural positions in the blocking operation against the discourse of the rationalistic natural-law school gestated in the 17th: the veiled proceeding of rewriting the William Grotius' *De juris naturalis principiis enchiridion*, with the aim to assemble it with a possible reading of his brother Hugo —*De jure belli Catholic ac pacis*— that could well be used as a component of containment against the irruption of a new perception of the human sociability released from any religious conception. And this paper further claims, by restoring the text to its context, that the assignment of the manuscript's matter, the vocabulary used for its writing, the materials it was served by, and the stimulus that infused its own redaction, are inseparable from a genuine chapter of the *Querelle des Anciens et Modernes* which, in that particular moment, was elucidating in a kingdom of Naples which Diego Vidania was linked as *Cappellano maggiore* and *Prefetto* of its University.*

KEY WORDS: **Diego Vidania; Hugo Grotius; William Grotius; Natural law; Sociability; University of Naples.**

INTRODUCCIÓN: LA VISIÓN HISTORIOGRÁFICA

En sendos artículos publicados en 1992 y 1995, Juan Vallet de Goytisolo y Victor Tau Anzoátegui recuperaban para la historiografía un denso tratado manuscrito de principios del Setecientos: el *Derecho natural innato en la mente de los hombres y sus efectos*¹. Compuesto por Diego Vincenzo Vidania (1631/1732), un jurista aragonés cuya madurez coincide con su vinculación bifronte con la Inquisición y la Universidad de Nápoles, el manuscrito evidenciaba una notable singularidad ya primeramente por su misma adscripción de materia. Autor de inquietudes bien diversas, interesaba a Vidania la consideración del *ius naturale* en un momento en el que nadie en el horizonte cultural hispano parecía dedicarse a su cultivo. El conocimiento directo y profundo que además mostraba Vidania de las obras que en el Seiscientos habían propiciado una radical ruptura en ese terreno podía ser, aún si cabe, incluso más inusual y atípico en el contexto de las letras hispanas del tiempo. Sin quebrar por ello la fidelidad básica a la férrea dogmática católica esculpida por la literatura moral y jurídica neoescolástica, el manuscrito no sólo adoptaba a Hugo Grocio como autoridad referencial. Thomas Hobbes, Samuel Pufendorf o Johann Jakob Muller, para bien o para mal, ensalzados en algunos casos y defenestrados en otros, encontraban también cabida y acomodo

¹ VALLET DE GOYTISOLO, 69 (Madrid, 1992); (2001), 33/36. TAU ANZOÁTEGUI, 24 (Florencia, 1995).

en el cuerpo de aquel *Derecho natural innato* que así evidenciaba la particular personalidad de su autor.

La cosecha resultante de siembra tan excepcional resultaba ser, en palabras de Tau Anzoátegui, el revelador «fragmento» de una «cultura jurídica desaparecida». Una pieza que, por su «abierta filiación grociana», inducía a revisar las categorías interpretativas de una «historiografía de luces y sombras» empeñada en confrontar la *imagen* de un «derecho natural racionalista, laico y antiteológico», entendido por principio como «la única vía de acceso a la modernidad», con la irreconciliable de «un mundo hispano cerrado ideológicamente a cualquier innovación, atrincherado en la defensa inmutable de la tradición escolástica». En ese sentido, y frente a la disyuntiva que se entendía planteaba la misma, «o el mundo hispano recibía ese paradigma, o se quedaba en una situación retrógrada, de inferioridad histórica», lo que la obra de Vidania venía a brindar era la posibilidad de «mirar el panorama desde otro ángulo visual: el de la recepción del iusnaturalismo en el mundo hispano como un proceso lento de conocimiento, selección y asimilación de autores y obras, que admite diversos grados y vías de penetración»². No llegaba tan lejos Vallet de Goytisoló, cuyo artículo Tau Anzoátegui desconocía. Otorgaba igualmente la catalogación de grociano a Vidania, pero no por su relativa porosidad frente a la sustancia intelectual del iusracionalismo sino más restrictivamente por la «versión católica y española» del «método empleado por los hermanos Hugo y Guillermo Grocio» que identificaba en el *Derecho natural innato*³. Las lecturas que así le dispensaban uno y otro se revestían por tanto de matices distintivos y nada insignificantes. Pero los mismos no afectaban a su compartida convicción sobre el papel que la obra estaba llamada a jugar en la ajustada comprensión de la genuina manera en que la cultura hispana interiorizó y afrontó la irrupción del discurso iusracionalista.

Con mayor fortuna en el caso de Tau Anzoátegui que en el de Vallet de Goytisoló, no puede ciertamente decirse que el relato historiográfico interesado por el pensamiento *iusnaturalista* hispano de los tiempos modernos haya omitido su mensaje⁴. Vista con cierta perspectiva, su recepción se ha limitado sin embargo a una mera operación de registro e incorporación de esas iniciales consideraciones recibidas por el *Derecho natural innato*. Afinarlas y precisarlas parece no obstante posible⁵. Es al menos lo que estas páginas pretenden, disponiéndose por ello como una tentativa de fijación de algunos perfiles capitales del texto y de profundización en la restitución del mismo al contexto en el que se concibió y compuso. Se apuntará así en primera instancia que la

² TAU ANZOÁTEGUI, 24 (Florencia, 1995): 188 y 195/96.

³ VALLET DE GOYTISOLO, 69 (Madrid, 1992): 288 y 299.

⁴ VICENTE GUERRERO, 1999: 237-239 y ÁLVAREZ DE MORALES, 2003: 154-156.

⁵ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 2000: XIX.

planta del *Derecho natural innato* está no simplemente inspirada sino literalmente tomada del *De principiis iuris naturalis enchiridion* de Guillermo Grocio publicado por sus hijos Jan y Jakob en 1667. Se considerarán luego la diversidad de materiales, desde los propios de la tradición escolástica castellana hasta los procedentes de la reflexión jurídica de los teólogos luteranos enfrentados a Samuel Pufendorf, con la que el jurista Vidania alzó su obra sobre la base de aquel comentario del *De iure* de Grocio trenzado por su hermano Guillermo y que encerraba la singularidad, adelantada ya en su título, de omitir cualquier referencia a su reflexión sobre el derecho de guerra. Para precisar la motivación que pudo tener Vidania en la redacción del manuscrito, y en la adopción de esas decisiones sobre el enfoque y el lenguaje con el que redactarlo, se buscarán a continuación algunas pistas en los debates que la consideración del derecho natural y la genética de la sociabilidad humana conocieron desde los momentos finales del Seiscientos en un reino de Nápoles al que Vidania estaba estrechamente vinculado como *Capellano maggiore* y así como *prefetto dei Regi Studi*. Sólo entonces podrá esbozándose como sugerencia la posibilidad de leer su obra como una tentativa de reescribir la concepción del derecho natural acuñada por Hugo Grocio dentro de un marco providencialista en el que la comprensión de una sociabilidad innata e infundida por la religión pudiera preservarse en el despliegue de una cátedra sobre la materia cuya creación se entendía inminente.

LOS AUTORES ACATÓLICOS Y EL *DE PRINCIPIIS IURIS NATURALIS*

Compuesto en Barcelona entre el 6 de mayo y el 12 de julio de 1712, un manuscrito *Derecho natural innato en la mente de los hombres* contenía al menos una afirmación radicalmente nueva en el horizonte de la literatura jurídica y política hispana. Su autor, Diego Vidania, remitía abiertamente al *De iure belli ac pacis* de Hugo Grocio como el «libro político» con el que adentrarse y guiarse en la espesura de las «controversias del derecho público»⁶. Ciertamente es que de la mano de Pedro Novia Salcedo o Francisco Ramos del Manzano, apegados a la ficción de su conversión final al catolicismo, y amparados por el resquicio que dejaba el *Index*, algunos textos implicados en el debate sobre la *monarchia universalis* ya habían mostrado su capacidad para proceder a una controlada incorporación del discurso grociano en clave confesional⁷. La desnuda rotundidad con la que Vidania revestía su sugerencia de lectura no parecía sin embargo apuntar una línea de continuidad con el cauce

⁶ DIEGO VIDANIA, *Derecho natural innato en la mente de los hombres y sus efectos*, Real Academia de la Historia, Mss. 9/5581, pp. 264/265.

⁷ VIEJO, 1995.

de recepción de la obra del jurista holandés dispuesto por aquella literatura hispana. Insinuaba más bien, al menos en apariencia, una abierta complicidad con el entusiasmo que en 1706, y al presentar su traducción francesa del *De iure naturale et gentium* de Samuel Pufendorf, llevaba a Jean de Barbeyrac a proclamar que lo que distinguía al *De iure* de Grocio era el que «jamais livre n'eut une approbation plus universelle»⁸. Escribiendo como escribía Vidania sobre derecho natural, su explícito reconocimiento de la autoridad de Hugo Grocio se materializaba además en un momento sumamente particular. Venía a formularse justo en los concretos años en los que unas novedosas *histories of morality* se afanaban en fijar la posición referencial que el *De iure belli ac pacis* ocupaba en la cartografía del universo nuevo y en constante expansión en que se estaba transformando el *ius naturale* mediante la energía de la razón⁹. Al modo y manera en que lo decretaba Christian Thomasius al presentar en 1707 la primera traducción al alemán que de la mano de Philipp Balthasar Sinold von Schütz conocía el *De Iure* de Grocio, sin la ajustada valoración de aquella obra, por la que tanto respeto confesaba Vidania, se antojaba imposible escribir la historia de cómo el derecho natural había abandonado y roto su anclaje tradicional sobre principios dados por la religión para pasar a alzarse con los exclusivos materiales que brindaba al hombre su razón¹⁰.

La crítica de la epistemología moral y jurídica de Thomas Hobbes que abría el mismo capítulo en cuyo punto final se situaba la elogiosa referencia a Hugo Grocio, o la descalificación no menos ácida que poco antes se hacía recaer sobre el lenguaje de la *socialitas* desplegado por Samuel Pufendorf, sobre su comprensión de la ley de la naturaleza como una forma en sí misma de sociabilidad¹¹, venían no obstante a acreditar la insalvable distancia que mediaba entre los impulsos culturales que infundían la obra de Vidania y los eslabones cruciales de aquellas contemporáneas *histories of morality*. Pertrechado con un conocimiento profundo y directo del *De Iure naturae et Gentium* de Pufendorf, o del *De Cive* y el *Leviathan* de Hobbes, que resultaba igualmente inusual en la literatura política hispana de su tiempo, el repudio de ambos

⁸ JEAN BARBEYRAC, «Préface du Traducteur», en SAMUEL PUFENDORF, *Du droit de la nature et des gens*, Amsterdam, C.G. Kuyper, 1706, pp. LXXVII/LXXVIII.

⁹ HOCHSTRASSER, 2000: 4-39.

¹⁰ Consulto el escrito de CHRISTIAN THOMASIVS, *Von der Historie des Rechts der Natur bis auf Grotium*, incluido originalmente en H. Grotius, *Vom Rechte des Krieges und der Friedens* (Halle, 1707), por la versión inglesa —*On the history of natural law until Grotius*— que abre la reciente edición de sus *Essays on Church, State, and Politics*, (I. Hunter, Th. Ahnert y F. Grunert eds.), Indianapolis, Liberty Fund, 2007, 1-48. Véase también, SAMUEL PUFENDORF, *Specimen controversiarum circa ius naturale ipsi nuper motarum*, en Samuel Pufendorf, *Eric Scandica: Und andere polemische schriften uber das naturrecht*, (F. Palladini ed.), Berlin, Akademie Verlag, 2002, I.I. 123.

¹¹ HONT, 2005: 159-184.

autores con el que se flanqueaba el encumbramiento de Grocio evidenciaba que la alta estima en que se podía tener al humanista flamenco no conllevaba, ni una adhesión al *iusracionalismo* de nueva planta cuya gestación narraban esas *histories of morality*, ni una comunión con el empeño de secularización de la autoridad civil y así de desacralización de la política que conformaba su más honda esencia¹². En ese sentido no cabía ningún equívoco ya desde el propio título dado al manuscrito.

La adjetivación allí empleada encerraba toda una cumplida declaración de principios a los que el texto daba luego puntual desarrollo. Innato se entendía que era el derecho natural y no los derechos naturales, los *iura innata*, al modo iusracionalista¹³. La doctrina de las ideas innatas, frente a la que el *Essay concerning human understanding* de John Locke había alzado su ruptura epistemológica¹⁴, se hacía así presente ya de entrada en el texto del jurista aragonés. Y con ella el cultivo del derecho natural que le era propio y consustancial. No el particular y distintivo del iusracionalismo, el infundido por la voluntad de acuñar un orden jurídico original, nuevo, sino el método que desde los tiempos de los juristas del *Corpus Iuris Civilis* había dispuesto la escritura y fijación del derecho natural en términos de estricta ordenación y formalización de un patrimonio de conceptos, preceptos, reglas y conclusiones ya existentes¹⁵. Algo decía al respecto la propia importancia que en la fundamentación del argumento de la obra adquiría aquel particular género literario del derecho que resultaban ser las *Instituciones*, como las de Johan Heinrich Boeckler o Johan Jakob Muller tan frecuentemente citadas por Vidania, y a las que ocupaba la sistematización y descripción doctrinal del derecho entonces vigente y no la definición de un orden a partir de la razón. Bajo su común reconocimiento, la propia crítica que algo antes Pufendorf y entonces Thomasius interponían precisamente frente a Grocio, la motivada por su adopción de un *method of learning* del derecho natural cuya plena aceptación de la doctrina de las ideas innatas y de las acciones intrínsecamente morales posibilitaba a la teología escolástica evitar su *complete defeat*, rendía además buena cuenta de la aguda controversia que en ese momento envolvía la cuestión y del posicionamiento que ante la misma adoptaba Vidania¹⁶.

El Índice de los capítulos que tras una epístola al lector abría el manuscrito venía a clarificar aún más ese posicionamiento ya avanzado por su titulación y anticipaba igualmente la precisa manera en la que el *De iure* de Grocio no sólo había de ser ensalzado en las páginas de Vidania sino también adoptado

¹² HUNTER, 2007. POCOCK, 1988.

¹³ CLAVERO, 1992: 77-85.

¹⁴ SCHNEEWIND, 2010: 182 y ss.

¹⁵ PALLADINI, 1990. SCATTOLA, 28 (Frankfurt am Main, 2001).

¹⁶ MILLER, 20/21 (Leiden, 1999/2000) y HUNTER, 2004: 63 y ss.

como referencia primordial en su propia redacción. Sin confesarlo en ningún momento, ese Índice era una traducción literal y casi íntegra del empleado por Guillermo Grocio en su *De principiis iuris naturalis enchiridion*¹⁷. Nada propio y personal aportaba Vidania al mismo salvo la incorporación de un capítulo preliminar y la omisión del que cerraba aquel *De principiis* concebido y dispuesto por Guillermo Grocio como introducción y comentario al *De iure* de su hermano Hugo. Sumados a ese preliminar añadido por Vidania, los dieciocho capítulos redactados por Guillermo Grocio antes de su fallecimiento en 1664, y uno de los dos últimos compuestos por sus hijos Jan y Jakob, que se ocupaban de llevar el conjunto de la obra hasta la imprenta en 1667, se convertían de este modo en los 20 capítulos del Índice del *Derecho natural innato*. Difícilmente puede por tanto sorprender que a continuación aquel *De principiis* también se vertiera tal y como se vertía al castellano en la obra de Vidania.

Al adoptarlo como guía para su *Derecho natural innato*, y desde el momento que conocía y citaba otros *comentarios* que el *De iure* había recibido en la segunda mitad del Seiscentos de la mano de Valentín Veltheim, Johan Georg von Kulpis o Johan Gerhard Scheffer, Vidania evidentemente no era ajeno a la especificidad que revestía a la obra de Guillermo Grocio incluso dentro de los propios márgenes del particular género jurídico que la encuadraba. A la indiscutible posición de autoridad desde la que Guillermo podía proceder en relación al texto de su hermano, al ser ambos miembros de una misma *Household Academy*¹⁸, se sumaba la más determinante muesca distintiva derivada de la personal opción de método que infundía y distanciaba radicalmente su obra de la del resto de comentarios atraídos por el *De iure*. A diferencia de todos ellos el *De principiis* no seguía con fidelidad el orden expositivo del tratado original, sino que lo manipulaba y disponía bajo un esquema completamente nuevo en el que desaparecía toda la reflexión específica sobre el derecho de guerra para así mejor aislar y hacer emerger el tratado iusnaturalista que el *De iure* contenía latente en su interior y que lo hacía acreedor de la posición capital que unas *histories of morality*, o autores como Pufendorf, le venían reconociendo en los últimos tiempos.

Si ese era el perfil del texto cuyo índice y buena parte de sus letras Vidania llevaba hasta el *Derecho natural innato*, la operación podía además realizarse sin ninguna atadura en el terreno de la fidelidad al lenguaje y sentido del texto original. En primera instancia porque Vidania no se reconocía como traductor, lo cual le liberaba de semejantes imperativos. Pero también, y ante todo, porque el *Derecho natural innato* no era ni mucho menos una traducción del *De principiis* aunque albergase en su seno una sostenida traducción del mis-

¹⁷ GUILLERMO GROCIO, *De principiis iuris naturalis enchiridion*, La Haya, Danilem Geselle, 1667.

¹⁸ VAN ITTERSUM, 72/4 (Philadelphia, 2011) y SCATTOLA (2004).

mo. Realmente la traducción, y así reescritura directa de Grocio, no era el todo sino sólo la parte de un texto interesado en desplegar sobre ella un discurso propio que al venir además a desgranarse con tanto detalle y minuciosidad terminaba diluyéndola. Avezado como lector para reconocer que el *De principiis* podía brindarle la senda para escribir su *Derecho natural innato*, Vidania acreditaba con ello que no tenía desde luego ninguna intención de recorrerla con su sola apoyatura. Sabedor por su conocimiento de las obras de Hobbes o Pufendorf de la muy distinta lectura *iusracionalista* que el *De iure* de Hugo Grocio venía recibiendo, lo que más bien parecía guiarle era la voluntad de bloquearlas y neutralizarlas explotando las posibilidades que en ese sentido podía vislumbrar en la aplicación de un cierto modo de lectura y empleo del tratado *iusnaturalista* en que Guillermo Grocio había convertido el texto de su hermano.

EL ERROR DE HUGO GROCIO

La identidad de las autoridades con las que Vidania soportaba su argumentación más personal resultaba particularmente significativa en ese sentido. Estaban, por un lado, las que Guillermo Grocio no podía citar porque se trataban de obras posteriores a la escritura de la suya. Pero también estaban aquellas otras a las que el mismo no había dado entrada en su texto aunque ya las tuviera a su disposición cuando escribía. Entre las primeras primaban los trabajos de algunos juristas luteranos como los ya aludidos Böeckler o Muller, a los que se unían Caspar Ziegler, Johann Georg Kulpis o Johann Christoph Beckmann, autores todos cuya asidua presencia en la copiosa anotación marginal de su manuscrito acreditaban a Vidania como un curtido concedor de la operación emprendida en sede imperial para encuadrar a Grocio en una tradición legal cristiana de signo luterano y que pasaba por la interpretación de su justificación de la ley natural en términos de ley divina¹⁹. Entre las segundas, por su parte, destacaban Francisco Suárez y Luis de Molina, quedando asentado y especificado ya desde las páginas preliminares de su obra que el imponente triunvirato conformado por ambos junto a Domingo de Soto —quien junto a Fernando Vázquez de Menchaca, Francisco de Vitoria y Diego de Covarrubias sí que constituía una de las referencias más utilizadas por Hugo Grocio²⁰— continuaba brindando el más esplendoroso e indispensable umbral de acceso a una ajustada comprensión del *ius naturale*.

La invocación e incorporación de unas y otras jugaba por tanto un papel distinto aunque en absoluto inconexo. Podía desde luego resultar paradójico

¹⁹ GRUNERT, 2003. SCATTOLA, 2009; 2011.

²⁰ VAN GELDEREN, 32 (Perugia, 1999).

que un autor católico tuviera entre sus escritores predilectos al luterano Johan Jakob Muller, de quien Vidania conocía y manejaba el comentario que en 1696 había publicado del *De principis* de Guillermo Grocio, y cuyas *Institutiones*, según decíamos, también llamaba en causa con asiduidad. Y lo mismo podía afirmarse de la frecuente remisión a los textos de Johann Böeckler. Su presencia en el *Derecho natural innato* no tenía sin embargo por qué ser tan paradójica como en principio pudiera suponerse. Al fin y al cabo, y ante la publicación de los *Elementa Jurisprudentiae* de Pufendorf, Böeckler había sido uno de los pioneros en vislumbrar la alternativa que Hugo Grocio podía representar en ese terreno²¹. La principal imputación que en el seno de ese debate se había lanzado contra el discurso de Pufendorf, la de forjar una *protestant tradition* de consideración de la ley natural despojada de cualquier dimensión metafísica, podía por tanto resultar tan sugerente para el católico Vidania como la muesca de continuidad que Hugo Grocio parecía mostrar con ciertos planteamientos escolásticos y que tan presto había estado Pufendorf en censurar²². Nada tenía por tanto de excéntrico que a la hora de escribir un *Derecho natural innato* su autor pudiera evidenciar una firme determinación para embarcarse en la arriesgada y ambiciosa tentativa de incorporar al discurso católico algunas de esas formas de razonar trazadas desde posiciones de estricta implicación luteranas con el confesado propósito de levantar unos diques de contención teológica frente a la propuesta secularizadora de Samuel Pufendorf.

El riesgo que sin duda entrañaba una operación de ese signo y alcance era algo de lo que el propio Vidania se mostraba sumamente consciente. No podía ser de otro modo en quien escribía pertrechado con un sólido bagaje en el que su experiencia como rector y catedrático de Digesto Viejo, Sexto y Código de la Universidad de Huesca durante las décadas de los sesenta y los setenta se conjugaba con su despliegue durante la década de los ochenta como fiscal del tribunal inquisitorial de Barcelona y como Inquisidor Apostólico del reino de Sicilia²³. La elocuente precisión con la que introducía y encuadraba su obra, su explícita puntualización de que «los escritores Acatólicos que cito se entenderán con reprobación de sus sectas, por la luz que dio su ingenio en lo que no es dogmático», evidenciaba ya que el jurista aragonés no era ni mucho menos ajeno a la exigencia de un trazo extremadamente fino en el tratamiento de la materia. Ahora bien, lo que esa misma precisión tampoco ocultaba era su determinación para asumir semejante riesgo. Con ello ni pretendía

²¹ PALLADINI, 24 (Frankfurt am Main, 1997).

²² HAAKONSSSEN, 2008; 1996: 81 y ss. Sobre la posición de continuidad o ruptura que la teoría de la ley natural de Grocio representa respecto al escolasticismo aristotélico vid. TIERNEY, 1997: cap. 6, y TUCK, 2001: 78-108.

²³ Los pormenores biográficos pueden consultarse en TAU ANZOÁTEGUI, 1995: 160 y ss., ASCIONE, 1997: 89 y ss., y LAHOZ, 2000: 176-179.

ni venía a decir que el lenguaje escolástico y la urdimbre conceptual trenzada por los jesuitas y los dominicos en el Quinientos y los primeros momentos del Seiscientos evidenciara signos de insolvencia para afrontar con garantías el reto mayúsculo que planteaba aquel emergente *iusracionalismo*. Plasmado en su adhesión al principio de la sociabilidad natural, o en su perseverancia en la denegación al *saeculum* de cualquier valoración positiva y autónoma frente a la providencia, el privilegiado lugar reservado por Vidania a los más cruciales textos neoescolásticos que Guillermo Grocio intencionadamente había desterrado en su *De principiis* despejaba cualquier duda al respecto. Al anunciar su decisión de acompañar la fidelidad a esos clásicos católicos con la visita y recorrido por las recientes intervenciones de unos autores *acatólicos* lo que más bien parecía filtrarse era la convicción de que dar ese paso al frente, y adentrarse en tan controvertido excursus, constituía un requerimiento indispensable para colocar a la altura de los tiempos esa herencia recibida y así garantizar su salvaguarda ante quienes venían modelando una comprensión de la ley natural desvinculada de la imagen aristotélica del hombre como *zoon politikon*. Tal y como se anticipaba ya en sus mismas páginas *preliminares*, se trataba, por así decirlo, de sondear las posibilidades que como complemento al vertido de argumentos inspirados en el *De Legibus* de Francisco Suarez podían vislumbrarse en la crítica de Johan Jakob Muller a la «ley de socialidad» de Samuel Pufendorf.

Desde el que era el capítulo primero en el volumen de Guillermo Grocio —«*Quid jus? quid natura? quid jus naturale?*»— y se convertía en segundo del manuscrito de Vidania —«*Derecho, Naturaleza y Derecho Natural, qué cosa sean*»—, quedaba en evidencia la pauta que éste había de seguir a lo largo de todos los demás. Sirviéndose de las posibilidades que al respecto le brindaba el propio orden topológico adoptado por los hermanos Grocio —que lejos de la forma argumental de los posteriores cultivadores del *iusracionalismo* disponían una red de lugares comunes sobre los que venían a tomarse en consideración los argumentos de autoridad— allí donde el *De principiis* citaba consecutivamente a Ulpiano, Festo, los jurisconsultos Paolo y Marciano, Hugo Grocio y San Isidoro, como era el caso de la definición de *jus*, Vidania procedía a intercalar entre esas citas las oportunas remisiones a Suarez, Soto y Molina, además de dedicar anotación específica al jesuita flamenco Leonard Lessius y a Böeckler, que así entraba ya en escena. Repetida luego en extenso, aunque especialmente en la serie de capítulos metodológicos que abrían la obra, esa intervención insinuaba ya el sentido en que Vidania reescribía a Grocio. A medida que avanzaba la redacción del manuscrito el *De principiis* iba progresivamente diluyéndose entre la muchedumbre de precisiones y adicciones en cuyo origen se situaban los distintos ramales del lenguaje escolástico. Pero era en el capítulo sexto, nada casualmente titulado «*Del derecho natural acerca de las cosas divinas*», donde la intencionalidad de ese modo de proceder quedaba ya retratada con total nitidez. Llegaba en-

tonces el decisivo momento de hacer cuentas con la formulación más radical de la concepción del derecho natural conforme a la *razón* antes que a religión que para neutralizar el desafío escéptico había acuñado Hugo Grocio al sostener que las leyes de la naturaleza conservarían su vigencia aunque hubiera de admitirse —«la mayor de las maldades»— de que Dios no existía. Ante un planteamiento de ese género, y ante la hondura de la ruptura cultural que entrañaba el «*etsi Deus non daretur*», no cabían medias tintas. La reescritura del *De principiis* debía necesariamente decantarse por el desnudo asentimiento o por la descarnada impugnación. Y era esta última la opción que se imponía en el *Derecho natural innato* y llevaba a Vidania a denunciar sin ambages la «*errada opinión de Hugo Grocio*»²⁴.

Entrado en materia, Vidania no dejaba de identificar a la negación de la Providencia como la expresión suprema de la «impiedad de los philosophos epicúreos». Y tampoco titubeaba al precisar que «no fueron menos despiadados los estoicos» cuando colocaron en su lugar al «hado o acaso»²⁵. Si la oposición entre estoicismo y epicureísmo había sido justamente la invocada por Pufendorf para representar la distancia que separaba a su teoría de la sociabilidad de la de Hobbes, las precisiones de Vidania trazaban con suma plasticidad la imagen de la insalvable distancia que le separaba tanto de uno como de otro²⁶. No obstante, y en la medida que ni Hobbes ni Pufendorf eran ensalzados al modo de Hugo Grocio a los altares del *Derecho natural innato*, sino todo lo contrario, la crítica de éste adquiría una dimensión distinta que incluso parecía afectar a la propia coherencia del texto. Ahora bien, quizás nada podía ser tan coherente en la escritura de Vidania como la enmienda y rectificación de Hugo Grocio sólo, pero justamente, en lo relativo al preciso principio que le había situado en posición de trenzar una teoría del derecho natural susceptible de ser vista como seminal en las coordenadas de las posteriores *histories of morality*. Con ello, lejos de adherirse a la leyenda entonces activa de la conversión final del Hugo Grocio al catolicismo, de sumarse al mito de un *Grocio católico*, su aspiración se revelaba mucho más ambiciosa²⁷. Reescribir a Guillermo Grocio se convertía en el medio más adecuado para *catolizar* a su hermano Hugo y para así abrir la vía de incorporarlo al propio edificio escolástico cuya cimentación había amenazado con los planteamientos sometidos a enmienda.

Aislar su *errada opinión* respecto a las *cosas divinas* permitía además a Vidania fijar un punto de fuga con el que encuadrar un doble posicionamiento cultural: por un lado, su toma de postura frente a las principales novedades

²⁴ VIDANIA, *Derecho natural innato*, pp. 181/182.

²⁵ VIDANIA, *Derecho natural innato*, pp. 191/192.

²⁶ PAGDEN, 2002: 61.

²⁷ MASTELLONE, 1968: 38-39.

intelectuales que había conocido el Seiscientos, comenzando por la doctrina cartesiana, cuya crítica concretaba mediante la vinculación de Descartes con aquel lado más oscuro del *De iure belli ac pacis*; y por otro, su pronunciamiento frente a los autores hispanos más estimados por Grocio, con mención especial para Fernando Vázquez de Menchaca, que por su consideración de la ley natural y los derechos subjetivos no resultaban nada ajenos a los más recientes avatares de la teorización sobre el derecho natural. Así, dejando atrás el capítulo referido al *Derecho natural acerca de las cosas divinas* para adentrarse en el dedicado al *Derecho natural acerca de las cosas públicas*, mientras que en manos de Jean Barbeyrac la comprensión de los derechos con la que operaba Hugo Grocio se transformaba en toda una trabada teorización sobre el derecho de resistencia, en el *Derecho Natural innato* el mismo texto de Grocio se aplicaba a la rotunda descalificación de la posible deducción de ese derecho de resistencia a partir de un razonamiento sobre los derechos subjetivos como el articulado por Vázquez de Menchaca²⁸.

TEXTO Y CONTEXTO: VARIANTES DEL DISCURSO POLÍTICO AUSTRACISTA

Escrito en Barcelona en 1712, y siendo entonces Vidania regente del Consejo de Aragón allí instaurado por el Archiduque Carlos, la crítica de Vázquez de Menchaca convertía al *Derecho natural innato* en la ilustración quizás más nítida de la diversidad de lenguajes políticos que fluían en el entorno de aquel príncipe y así de su acentuada distancia frente a la compacidad conceptual de la retórica constitucional con la que entonces venía operando el cuerpo político del Principado. La densa atmósfera política catalana de aquella primavera no parecía obviamente el medio más propicio en el que afianzar una argumentación que pasaba por decretar «que nuestro Fernando Vázquez, poco atento a los principios, no debe ser seguido en lo que dice que los súbditos tienen licencia i facultad de bolverse a su antigua libertad i solicitarla, así en el caso que el Príncipe los hubiera hecho vasallos con la fuerza, con las armas o con el engaño, como en el caso que al principio hubiesen ellos consentido voluntariamente en que los dominase»²⁹. En pleno momento patriótico, y justo cuando la invocación de un derecho de resistencia frente a la tiranía se anclaba con singular énfasis sobre la visibilidad que adquiriría la patria en los contornos de las libertades territoriales, nada desde luego podía resultar tan estridente como la irrupción de un discurso dispuesto a recitar que «aquel

²⁸ HOCHSTRASSER, 1998. Para la disputa historiográfica sobre los orígenes de unos *natural rights*, me remito a TIERNEY (2002) y OAKLEY (2005): 89 y ss., y a BRETT, 1997: 165-204 para la posición que en ese desarrollo vendría a ocupar Vázquez de Menchaca.

²⁹ DIEGO VIDANIA, *Derecho natural innato*, pp. 247/248.

derecho natural de poder resistir lo ha prohibido la causa urgentísima de la paz y tranquilidad pública, porque de otra manera no pudiera conseguirse, y todas las repúblicas serían un perpetuo y continuo desorden»³⁰.

Cierto es que las piezas cortadas con el patrón de la *Alegación jurídica* de Alejandro de Herrera, o del *Memorial historial y política cristiana* de Fray Benito de la Soledad, evidenciaban que durante aquellos años no habían dejado de editarse y circular por Barcelona algunas obras cuya filiación e implicación dinástica difuminaba, en cierto modo y manera, la falta de sintonía de su vocabulario político con la cultura constitucional más genuinamente catalana. Ninguna de ellas poseía sin embargo la áspera textura propietarista que singularizaba al texto de Vidania cuando procedía a afirmar que «debemos también saber que el Soberano o Soberanos que gobiernan las Repúblicas tienen una suprema potestad en las vidas i las haziendas de todos los súbditos, con un supremo i natural dominio superior a los mismos dueños de los bienes»³¹. Ninguna de aquellas piezas omitía tampoco con igual radicalidad las propias reservas planteadas por la neoescolástica castellana ante cualquier posible expediente de extensión del poder real. Y es que, en realidad, frente al tono propietarista que impregnaba el *Derecho natural innato* quedaba incluso minimizada la propia tonalidad absolutista que al serle imputada por los más estrictos garantes del orden jurídico catalán había terminado conduciendo a la hoguera, en septiembre de 1711, al *Epítome* de Francesc Grases i Gralla³².

Encabezado por una cumplida epístola *al lector* que denotaba la intención del autor de entregar su manuscrito a la imprenta, no había sin embargo nada en el texto que indujese a pensar que la intención de su autor al componerlo era la de intervenir en el debate que entonces dominaba la arena política catalana: el del intrincado laberinto en el que, al hilo de la Guerra de Sucesión hispana, se había terminado deslizando la consideración de los modos de composición entre el orden universal de la monarquía y el particular de los territorios. La distancia que mediaba entre los términos en los Vidania invocaba la autoridad de Hugo Grocio y las inquietudes que en su convocatoria guiaban a otros autores más implicados en aquel debate resultaba especialmente significativa en ese sentido. En el incierto contexto de 1700, y desde la activa Academia de los Desconfiados, Pablo Ignasi Dalmasés ya se había interesado por un *De iure belli ac pacis* que de inmediato, una vez inaugurada la contienda sucesoria, y de la mano de autores como Alejandro de Herrera, se convertía en uno de los referentes teóricos con los que acreditar la legitimidad jurídica que revestía al Archiduque en su determinación de empuñar

³⁰ DIEGO VIDANIA, *Derecho natural innato*, p. 251. Para el contexto, vid. ALBAREDA (2010).

³¹ DIEGO VIDANIA, *Derecho natural innato*, p. 258.

³² ARRIETA, 2001: 114-120.

las armas³³. Por tanto, y por así decirlo, era la materia que en función del título parecía más propia de la obra de Grocio la que le brindaba su entrada en el debate consustancial al certamen sucesorio civil y europeo en el que se dilucidaba la localización dinástica de la soberanía. Pero justamente la alta estima que Vidania le confesaba no procedía del tratamiento otorgado por Grocio a esa materia anunciada ya en la titulación de la obra sino de su abordaje de aquella otra, el derecho natural, que aún omitida en el título del jurista holandés venía diseminada por sus páginas con suma novedad e intensidad.

La opción de escribir en Barcelona en 1712 sobre el derecho natural y no sobre el derecho de la guerra no obedecía, pese a todo, a ninguna desvinculación de Vidania con el traumático teatro de la guerra de sucesión. Constituía más bien la demostración de que por muy honda que fuese la huella política y cultural que esa contienda estaba llamada a dejar en la fisonomía de la monarquía católica, y por muy lúcida que fuese la conciencia que en ese sentido podía tenerse, nada de ello impedía reconocer también, y con igual clarividencia, el reto mayúsculo planteado por la caracterización fosilizada que en los últimos tiempos, y bajo cifra de modernidad, se venía proyectando sobre los supuestos de fondo que infundían la identidad confesional de la misma. En realidad su interés por el derecho natural difícilmente podía entrañar tibieza ante la problemática de la localización dinástica de la soberanía desde el momento que la posición que ostentaba en el orden consiliar carolino al componer su manuscrito remitía a la activa implicación en la querrela dinástica que lo había llevado en 1707 desde Nápoles a Barcelona para incorporarse a la corte del Archiduque. Cabrían luego los particulares matices sobre la aritmética de la fidelidad con la que operaba quien desde las vísperas de 1700 había despuntado como un ferviente partidario de la continuidad de la Casa de Austria, sobre su disposición a equiparar la variable dinástica con aquella otra de signo patriótico que encarnaban unas libertades territoriales. Su retorno a Nápoles en el otoño de 1712, nada más terminar de redactar su *Derecho natural*, y por tanto poco después de la partida del Archiduque hacia Viena, no parecía al menos apuntar en esa dirección. Pero de lo que no cabe duda, y el manuscrito con el que salía de Barcelona así lo atestigua, es que durante aquel sexenio la inmediatez de la guerra no había velado su visión y preocupación por las amenazas que en nombre de un derecho que no era el dinástico ni el territorial, sino el natural, se cernía desde finales del Seiscientos sobre los principios teológicos que informaban la más honda sustancia de la cultura propia y distintiva de la monarquía.

³³ VOLTES, 26 (Barcelona, 1956): 115-116. Entre los textos del momento resultan ejemplares ALEJANDRO DE HERRERA, *Alegación jurídica*, Lisboa, Valentín de Acosta, 1704 —reeditada en Barcelona por Rafael Figueró en 1705— y *El juicio de la Europa en la gran causa de la libertad común*, Barcelona, Rafael Figueró, 1703.

Que en los puntos de partida y llegada de ese lustro junto al Archiduque se situara Nápoles algo sin duda tenía que ver con la voluntad de Vidania de adentrarse en una cuestión de *crisis* cultural a la que el deslumbrante fulgor de la guerra parecía relegar a un plano más discreto y secundario. Al fin y al cabo, Nápoles no sólo era entonces el único territorio de la monarquía católica que sostenidamente se venía poblando de aguerridos defensores de la *libertas philosophandi* configurándose así un singular capítulo de la *querelle des anciens et modernes*³⁴. El asalto a la fortaleza escolástica bajo las proclamas de la superioridad de los *moderni* frente a los *antichi* se entrelazaba allí con una poderosa polémica *antifeudale* y *anticuriale* estimulada por el *ceto civile* que, al tiempo de quebrar la comprensión de una *monarchia in ecclesia*, otorgaba a la consideración del derecho natural un protagonismo y una vitalidad que ni se insinuaban en otras latitudes monárquicas³⁵. Aunque la cálida acogida dispensada a la obra de Hugo Grocio desde el entorno de la *Accademia degli investiganti* en las décadas finales del Seiscientos marcara la pauta en ese sentido, la majestuosa biblioteca de Giuseppe Valletta se bastaba por sí sola para desvelar además que el interés por atender las nuevas formas de aproximación al derecho natural distaba mucho de agotarse en un único texto o circunscribirse a un sólo autor³⁶. Fiel reflejo de la intensidad con la que en aquella excepcional atmósfera de efervescencia intelectual se profundizaba en las agitadas aguas del *iusnaturalismo*, en sus anaqueles el *De iure* encontraba la compañía de los textos de Hobbes o de Pufendorf, pero también la del *Essay concerning human urdenstanding* de John Locke³⁷ o la de las obras de aquellos otros autores como Guillermo Grocio, Boeckler, Ziegler, Muller o Kulpis que tanta presencia habían de tener en las páginas del *Derecho natural innato* y a los que poco después Vico calificaba como *adornatori di Grocio*³⁸. Y ni aquella biblioteca, ni el contexto cultural que simbolizaba, encerraban ningún secreto para Vidania. Al revés. *Capellano maggiore* del reino de Nápoles y prefecto de su Universidad desde 1693, Vidania no sólo tenía un conocimiento preciso y profundo de todas las cuestiones que intensamente allí se venían debatiendo, sino que ocupaba una posición crucial que le permitía intervenir con cierta autoridad en el propio desarrollo de las deliberaciones vinculadas a la planta disciplinar de la institución universitaria.

³⁴ FERRONE, 1982. TORRINI, 1987.

³⁵ NADDEO, 2011. ROBERTSON, 2005: caps. 2/4. LOMONACO, 1999: 123 y ss.

³⁶ MASTELLONE, 1966. COMPARATO, 1970.

³⁷ STAPELBROEK, 2008: 14-31 y DE SCISCIOLO, 20 (Nápoles, 1997).

³⁸ PIRO, 30 (Nápoles, 2000).

LA QUERELLE DES ANCIENS ET MODERNES Y LOS PRÍNCIPES DE LAS CIENCIAS

La manera en que aquellas deliberaciones afectaban a la consideración del derecho natural, y la actitud que en ese sentido adoptó Vidania, quedó retratada a principios de 1714, año y medio después de su retorno de Barcelona, cuando en nombre de la *Città* el abogado Pietro Contegna remitió al emperador un proyecto de reforma del *pubblico studio*. Infundida por el anhelo de renovación del orden educativo del reino que venía madurándose desde las décadas finales del Seiscientos, Contegna no circunscribía su propuesta a las novaciones formales y procedimentales de las que ya se había hecho eco un reglamento aprobado durante el virreinato del Marqués de Villena, el *De regimine studiorum* de 1703, de vigencia además muy efímera, al ser derogado en la estela del cambio dinástico de 1707, y en cuya gestación Vidania había sido marginado, tanto por su vinculación con la Casa de Austria en la cuestión sucesoria, como por la voluntad entonces mostrada por el *Consiglio Collaterale* para afianzar su control sobre la Universidad a costa de la privación al *Capellano maggiore* de algunas de las funciones que tradicionalmente le eran propias³⁹. Desplegando en su exposición un minucioso diagnóstico de los males que lastraban al *pubblico studio*, y un no menos preciso enunciado de los remedios que entendía capacitados para sanarlos, Contegna ni omitía ni menospreciaba aquel género de cuestiones. Pero aún teniéndolas bien presentes, y aún dispensándoles su debida atención, daba también un paso al frente y cargaba con énfasis sus tintas críticas sobre la falta de porosidad evidenciada por la Universidad ante los «recientes adelantamientos de la sólida y provechosa ciencia»⁴⁰.

Aunque nunca antes un pronunciamiento de ese signo hubiera venido auspiciado de forma tan solemne por la *Città*, lo cierto es que, al afirmar que en la enmienda y corrección de aquel *desorden y defecto* imputable a las *pasiones* estaba el único camino para el porvenir, Contegna no estaba formulando la cuestión en unos términos susceptibles de ser novedosos al menos para Vidania, a cuya valoración y consideración sometía el virrey Wirich Philipp von Daun el proyecto en cumplimiento de la orden imperial del 5 de mayo. Llegado a Nápoles en el particular momento de cierre del *processo degli ateisti*, justo en los años en que tan severo enjuiciamiento del tono *investiganti* se abrochaba con la equiparación entre la *libertas philosophandi* y el ateísmo que entonces formalizaban los textos del jesuita Giovanni Battista De Benedictis, Vidania contaba ya casi dos décadas después con un profundo conocimiento de los términos en los que se venía librando aquel capítulo de la *querelle*. No

³⁹ ASCIONE, 1997: 49-74.

⁴⁰ El conjunto de escritos en los que se dilucidó la cuestión, incluidas las dos consultas de Vidania que a continuación se refieren, han sido editados por LUONGO (1997).

le resultaba además extraño ninguno de los planos del pulso entonces entablado entre quienes decretaban que la filosofía de los *moderni* tan sólo constituía el manto retórico dispuesto por los *libertini* para reducir a cenizas el Cristianismo y quienes por su parte, al modo de Francesco D'Andrea, Lucantonio Porzio o Constantino Grimaldi, les daban cumplida réplica anunciando las bondades del tiempo nuevo que había de inaugurarse tras la ruptura definitiva con la escolástica y la metafísica aristotélica⁴¹. De hecho, su condición de *prefetto dei Regi Studi* lo había convertido en 1696 en destinatario de la pieza epistolar en la que el propio Lucantonio Porzio, tras acceder a la cátedra de anatomía, había encerrado el manifiesto probablemente más emblemático y sistemático del ideario científico *investiganti* y uno de los llamamientos sin duda más fervientes a su incorporación al ámbito universitario⁴².

Quizás por eso mismo, porque poseía una opinión formada y bien meditada al respecto, Vidania pudo cumplir sin mayor demora el encargo del virrey von Daun y tener cerrada ya el 28 de junio su consulta. Amparándose en un hábil ejercicio retórico, llamado en primera instancia no tanto a debatir los remedios prescritos por Contegna para la regeneración del *pubblico studio* como a la negación de los propios males que inducían a diagnosticar su tratamiento, la consulta del *prefetto* venía a buscar el refugio de la perplejidad al analizar el fragmento en el que se reclamaba la apertura de la Universidad al cultivo de las más «sólidas y provechosas ciencias». «Confieso», decía así Vidania, «que no alcanzo a discurrir quales sean estas buenas y substanciales ciencias que dexean introducir»⁴³. Pero el rastro de esa perplejidad empezaba pronto a difuminarse al apuntar Vidania que el mapa de los *saberes* impartidos en el *pubblico studio*, con su disposición jerárquica coronada por la teología escolástica, se ajustaba fielmente a lo que «en la aceptación universal de Europa han sido tenidas por las ciencias más substanciales». Más aún, el impostado manto de la perplejidad comenzaba a continuación a perderse al precisar, con su nada velada referencia al cartesianismo, que en ese ámbito de las sólidas ciencias había necesariamente de reconocerse que «no debemos alguna particular a este siglo». Y desaparecía por completo cuando su consulta se convertía en una abierta descalificación de uno de los estímulos más novedosos en los que Contegna depositaba su confianza para romper la atrofia cientí-

⁴¹ RUGGIERO, IX/1 (Nápoles, 2003). STONE, 1997: 46-71.

⁴² *Lucantonio Porzio all' Illustris. e Reverendiss. Signore D. Diego Vincenzo di Vidania, Regio Capellano Maggiore ragionandogli di varie sperienze all'anatomia pertinenti del 15 giugno 1696*, en A. Bulifon, *Lettere memorabili, istoriche, politiche ed erudite*, Nápoles, Antonio Bulifon, 1698, pp. 193-210.

⁴³ Cito la consulta de Vidania por LUONGO, 1998: 79-99. Interesan también los comentarios del propio LUONGO (1997: 16-25), ASCIONE, 1997: 90-96 y MAZZOLA, XXVIII-XXIX (Nápoles, 1998/1999).

fica en la que afirmaba estar sumergida la institución universitaria: la liberación de los docentes de la obligación de «explicar un determinado autor».

Llegado a ese punto Vidania se desprendía de cualquier contorsión semántica para repudiar lo que entendía ser una iniciativa derechamente orientada y encaminada a la defenestración de las *auctoritates* a las que «Roma, París y los más ilustres Liceos eligieron y siguen». Nada al respecto le interesaba tanto como proclamar que la pretensión de desterrar de la Universidad a los «príncipes jurados de las ciencias» obedecía a la mera «vanidad» de quienes simplemente habían llegado a «creerse doctos porque recogieron la neguilla de autores modernos, despreciando el grano de las Sagradas Letras, Concilios, Padres, Santo Tomás y Scoto». Pero por ese mismo motivo, en lugar de entregarse a una enmienda despojada de matizaciones, se cuidaba de distinguir entre lo necesario que podía resultar el conocimiento universitario de los modernos y lo imprudente que por el contrario era derrocar a Santo Tomás y Aristóteles, a Hipócrates o a Galeno, para «elevar la estatua de la libertad de opinar» sobre autores a los que negaba el alumbramiento de ningún «nuevo sistema». Figurar al hilo de ello la «resurrección de Demócrito, Epicúreo y Lucrecio» como la implicación básica que entrañaba la sustitución de Aristóteles por Descartes en el concreto ámbito de la *philosophia* cumplía precisamente la función de ilustrar esa frontera, cuyo trazado decía además mucho de la personal forma de razonar de quien acababa de reescribir a Grocio y del sentido en que lo había hecho.

El argumento que cerraba esa defensa de las autoridades, la absoluta improcedencia de romper «privativamente» el canon al que se ajustaban «todas las Universidades cathólicas», se hacía además extensivo a buena parte de su rechazo del otro de los remedios más innovadores sugeridos por Contegna: la creación de nuevas cátedras. Al respecto, y dando por sentado la imposibilidad de concebirse ninguna que pudiera contribuir al fortalecimiento de la religión, Vidania subrayaba la *inconveniencia* que entrañaría la excepcionalidad de erigir una dedicada a los «Reales derechos, jurisdicción u otros pertenecientes a la Magestad i Soberanía Cesarea y Real» y así el deslizarse por un terreno que hasta la fecha no había sido transitado por ningún «príncipe católico». Familiarizado también desde su llegada a Nápoles con el despliegue de un discurso *giurisdizionalista* —que, tal y como lo había acreditado entonces Sarafino Biscardi, no necesariamente había de armarse desde posiciones de implicación *investiganti*, pero que con suma frecuencia, y de la mano de autores como Nicolo Caravitta o Giuseppe Valletta, se fundía con aquel específico género de inquietud de reforma cultural⁴⁴—, Vidania conocía desde luego bien el preciso empeño *anticuriale* al que servía el planteamiento de Contegna.

⁴⁴ CACCIAPUOTI, 1997. COMPARATO, 1970: 155 y ss.

Sabedor por tanto de la trascendencia de lo que se dilucidaba en la propuesta, y consciente de la necesidad de anclar sobre argumentos sólidos su llamamiento a bloquearla, la prudencia entraba así de nuevo en juego. Y enriqueciendo su apelación al patrón universitario católico con el trazado de una nueva frontera, en este caso entre el regalismo y el *giurisdizionalismo*, a ella se remitía Vidania para asegurar que la institucionalización del *anticurialismo* nada había de aportar a la soberanía, salvo el riesgo de arruinar todo el depósito de literatura regalista sedimentado por autores como Juan Martínez de Olano o Francisco Salgado de Mendoza que tanto provecho había dado a los monarcas hispanos y que tantos recelos había despertado en una curia romana a la que ahora así se brindaría la oportunidad de laminarla.

Que ese género de razonamiento podía entonces encontrar padrinos poderosos en la corte imperial de Viena quedó pronto en evidencia por el fracaso con el que se saldó la tentativa de la *Città* pese a la réplica que Contegna dio al escrito de Vidania, lo que motivó a su vez una segunda intervención del *Cappellano maggiore*, y pese al apoyo que encontró incluso en el *consultore* del mismo, Filippo Caravita. Pero al compás de la propia consideración sobre esa cátedra de *Reales derechos y jurisdicción*, y para reforzar la fundamentación de su rechazo, Vidania ponía además a disposición de aquella corte un preciso entendimiento prudencial del gobierno y la política. Al puntualizar que «el derecho político ofrece reglas generales pero no invariables», y al derivar de semejante premisa la primacía que en ese ámbito ostentaban la «experiencia y el prudencial desempeño de los ministros supremos» frente a «todo quanto pueda discurrirse en la cathedra por el más sabio», Vidania mostraba su plena adhesión a la tradicional conceptualización de la acción humana de cuño aristotélico articulada en torno a la virtud de la prudencia. Ni había por tanto en su escrito el más mínimo indicio de apertura hacia un entendimiento autorreferencial de la política, ni se albergaba en el mismo la más leve señal de asimilación de los registros intelectuales que en ese tiempo iban gestando la crisis de la prudencia y su desplazamiento frente a la justicia como la virtud política por excelencia. Mostrado ya en el manuscrito de 1712, el perfil más absolutista de la comprensión sobre la posición del monarca ante la ley se retomaba y agudizaba ahora al precisar que «demás de tener Su Magestad prescriptas las Leyes de su Dominación en lo regular i lo económico, es con aquella reservada llave a su poder de dilatarlas o limitarlas según las cosas, personas, necesidad i tiempo requirieren». Y así terminaba dándose forma aforística a una comprensión de la materia como «ciencia negada a catedráticos i vasallos, escrita en las tablas de los arcanos de la dominación», que constituía literalmente el reverso del vocabulario empleado por las *Massime del governo spagnolo a Napoli* con las que en 1709 Paolo Mattia Doria había saludado al nuevo monarca instruyéndole sobre las causas por las que la anti-

gua cultura política y virtuosa del reino había sido reducida a cenizas en los últimos dos siglos⁴⁵.

EL PREFETTO Y LA CÁTEDRA DE DERECHO NATURAL

Frente a la oposición ante esa posibilidad de creación de una cátedra de derecho político, en la que se prolongaba el sostenido tono refractario de su consideración sobre la retórica de la renovación de autoridades y novación de las ciencias formalizada por Contegna, había sin embargo otra concreta cátedra cuyo sugerido establecimiento Vidania sí parecía dispuesto a tomar en consideración: la del derecho natural y de gentes. En lo que constituía una verdadera excepción dentro del sentido en que direccionaba el conjunto de su consulta, Vidania no sólo solicitaba al emperador que aplazase cualquier decisión al respecto hasta que tuviera en sus manos «lo que representaré sobre este asunto». Al precisar que «en el caso de erigir nueva cathedra i en materia tan importante, puedo creer ha de ser mui honorífica i con sueldo crecido por el maior servicio de Su Magestad», quedaba también insinuada su favorable disposición para asumir semejante iniciativa. Otra cosa desde luego bien distinta era que el Consejo de España en Viena estuviera igualmente dispuesto a segregar la cuestión del derecho natural y de gentes del resto del expediente de reforma universitaria estimulado por la *Cittá* y cuya aceptación abiertamente desaconsejaba el propio Vidania. De hecho, el proyecto fue entonces íntegramente descartado, de manera que el derecho natural y de gentes continuaba sin tener cabida en el *publico studio* cuando a la altura de 1732, y nada casualmente a la muerte de Vidania, el nuevo *Cappellano maggiore* Celestino Galiani resucitaba y retomaba el espíritu de la propuesta de Contegna⁴⁶.

Al hilo entonces de la reactivación del debate, Pietro Giannone componía en abril de 1732 un breve texto, su *Parere intorno alla riforma de'Regi Studi di Napoli*, cuya personal defensa de la pretensión de Galiani de crear tres nuevas cátedras, las de *Jus Regni*, *Instituzioni feudali* y *Diritto naturale e delle genti*, incluía precisiones que podían decir mucho del sentido en el que Vidania había dispuesto su comentario de 1714, pero que aún podían así decir más, tanto de los estímulos que un par de años antes lo habían llevado a concebir la escritura de su *Derecho natural innato*, como de la intencionalidad por la que esa escritura se había dispuesto como una reescritura de Grocio⁴⁷. Empeñado en convencer al Consejo de España de lo infundado de las preveniciones que albergaba sobre la desaparición de la cátedra de *Digesto vecchio* a

⁴⁵ PAGDEN, 1991.

⁴⁶ LUONGO, 1997: 38/68. FERRONE, 1982: 486-524.

⁴⁷ Consulto el *Parere* de Giannone por la edición de LUONGO, 1997: 131-179.

la que daría lugar el establecimiento de la de *Jus naturale e delle genti*, Giannone sostenía que en realidad se trataba de una mera subrogación, desde el momento que, según afirmaba, en los primeros libros de aquel «si trovera sufficiente materia per compilar un giusto trattato del jus naturale e delle genti, e di tutto cio che appartiene al publico stato della Republica». Negando por tanto que en la operación se amenazase la centralidad del derecho romano, su *Parere* se ocupaba además de recordar que tanto Grocio como otros eminentes jurisconsultos, «que vi s'applicarono prender la vera idea del jus publico», habían concebido sus textos bajo la pauta «dalle leggi e forma dell'imperio». Dejaba así allanado el terreno para sentenciar que la sustitución de la enseñanza del Digesto viejo por la del derecho natural y de gentes entrañaba como único requerimiento el convertir a los mismos en referentes de autoridad. Y eso es lo que justamente hacía al situar la llave de la operación en la determinación para «prescrivere al professore [de la nueva cátedra] un buon ordine, andando dietro alla traccia che tenne Ugon Grozio in quel suo dotto libro De jure belli et pacis, e di altri professori chi ridussero poi questa materia in miglior método»⁴⁸.

No hay probablemente palabras mejores que esas de Giannone para situar la intención con la que Vidania compuso su texto ni para identificar el ámbito de aplicación que aspiraba a dar al mismo. El paso que Giannone estaba convencido que había de darse era justamente el que Vidana había ya dado un par de décadas antes. Por supuesto, la motivación por la que uno defendía que había que hacerlo y la pretensión con la que el otro lo había hecho respondían a inquietudes intelectuales crudamente distintas. En ese sentido, al reescribir a Guillermo Grocio para despojar al *De iure* de los perfiles que lo hacían irreconciliable con la comprensión de la sociabilidad fundada en los principios religiosos materializados por la teología, Vidania no se anticipaba a Giannone sino que adelantaba el predicado que sobre el asunto desarrollaría algo después Gregorio Mayans. El propio entendimiento disociado del derecho natural y el de gentes con el que operaba Vidania, y que resultaba inaceptable para Giannone, no era ya un dato meramente anecdótico de su divergente genética cultural.

Pero al margen de ello, y entre quienes estaban directamente implicados en aquel concreto debate, no era tampoco tan significativo que Vidania pudiera anticiparse a Giannone como que se anticipara al propio Contegna. Al escribir en 1712, y al sentir la necesidad de hacerlo sin esperar al memorial de la Città de 1714, Vidania no sólo venía a demostrar que no requería de aquel pronunciamiento formal encomendado a Contegna para ser plenamente consciente del vigor con el que venía madurándose en el contexto napolitano la voluntad

⁴⁸ PIETRO GIANNONE, *Parere*, pp. 146-147.

de abrir la universidad al estudio del derecho natural. Al convertir el *De principiis* de Guillermo Grocio en la herramienta adecuada con la que catolizar el *De iure* de su hermano Hugo, y al transformar al así catolizado Grocio en el hilo conductor de una sistematización del derecho natural que no por acorde con los nuevos tiempos viniera a comprometer sus esencias confesionales, Vidania demostraba además que era total y plenamente consciente, tanto del papel que el *De iure belli* había jugado en la concepción y gestación de aquella aspiración, como del papel que estaba llamado a desempeñar cuando la misma se convirtiera en realidad.

Había desde luego otros elementos de debate que podían inducirlo a escribir en el sentido en que escribía sobre el derecho natural, comenzando por la manera misma en que algunos autores napolitanos se venían haciendo cargo de las renovadas concepciones antropológicas esbozadas al hilo de la crisis de la moral comunitaria y la ruptura con el entendimiento de una sociabilidad natural⁴⁹. El *Dell'Origine degli Imperi* de Gregorio Caloprese resultaba ejemplar al respecto. La descalificación de la antropología social hobbesiana que anudaba su *lezione* en la *Accademia palatina* no se articulaba en nombre de la caridad, y así en cuanto restauración de la posición seminal de la religión respecto a la sociabilidad, sino en el alternativo nombre de un *amor proprio* entendido antes como estímulo que como rémora para la vida social⁵⁰. Coherente en quien auspiciaba la sustitución de los tratados escolásticos por el *Essai de morale* de Pierre Nicole, con el espesor que ello proporcionaba a la retórica revisionista de las *autoridades* que luego desacreditaba la consulta de 1714 del *Capellano maggiore*, su propuesta encerraba el característico reconocimiento a las pasiones de la valencia política y socializadora que con tanta rotundidad se negaba en la literatura encarnada por los *Ocios morales* de Félix Espinosa y Malo cuando simbolizaban al amor propio con la emblemática figura de un «relox de sol mal colocado», siendo precisamente Vidania quien en 1691 se había ocupado de llevar a la imprenta el manuscrito de la obra y quien así había hecho suya una comprensión de la sociabilidad enhebrada por el *nexus charitatis*⁵¹.

Es más, presto en la definición de la «*perfezione umana*» y la «*prosperita e grandezza*» de los *regni* como los respectivos frutos del cuidado cultivo de

⁴⁹ NUZZO, 1984. SERGIO, 33/2 (Newcastle, 2010): 228-230.

⁵⁰ GREGORIO CALOPRESE, *Dell'origine degli imperi* -que cito por la edición de M. Rak, *Lezioni dell'Accademia di Palazzo del duca di Medinaceli*, Nápoles, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici di Napoli, 2000, I, pp. 7/48- p. 47. Cfr., NUZZO, 1984: 65 y ss. y LUNA-FABRITIUS, 17/1 (Londres, 2010).

⁵¹ FELÍX LUCIO ESPINOSA Y MALO. *Ocios morales divididos en descripciones simbólicas y declamaciones heroicas*. Mazzarino, Juan Van Berg Flamengo, 1691 —que cito por la edición de Zaragoza, Francisco Moreno, 1693— pp. 31 y ss.. Sobre la obra y el autor, vid., VAILLO, 2002 y ROBBINS, 1998: 152 y ss.

la «*scienza di noi medesimi*» y de la «*scienza civile*», el principio que estructuraba el *Dell'origine* remitía a la figuración de ambas ciencias como garantes indisociables e indispensables para la preservación incorrupta de unos valores morales, o «*principali fondamenti delle virtù*», que decía «*scritti nei cuori degli uomini*» por Dios, pero no de forma directa, sino «*per mano della natura*»⁵². Al identificar a la *razón* como el exclusivo cauce de conocimiento de esos *fundamentos de virtud*, que así dejaban de entenderse como arcanos de una teología moral, Caloprese podía estar fijando el punto de partida del género de comprensión de la religión como mera sanción de una ley natural de sociabilidad que resultaba más inaceptable para el orden cultural católico y la literatura moral que entonces velaba por su vigencia⁵³. Quienes incluso en el propio seno de aquella Academia se alejaban de Caloprese, al modo de Nicola Capasso con su exposición sobre *Se la ragion di stato possa derogare alla legge naturale*, tampoco por ello tenían necesariamente que situarse en posiciones similares a las que Vidania había de adoptar con su *Derecho natural innato*⁵⁴. Al colocar a la religión y a la *ragion di stato* en estricto pie de igualdad, para así negar que el campo de acción de esta última pudiera ser constreñido en nombre de la ley natural, lo que Capasso realmente estaba haciendo era liquidar la distinción y contraposición entre una desnuda razón de estado y una alternativa razón católica de estado sobre la que desde finales del Quinientos se venía modelando el perfil de una política propia y distintiva de la monarquía a la que daba continuidad Vidania con sus ácidas referencias a unos *machiavelistas*⁵⁵.

Que esas cuestiones, y otras con ellas relacionadas, estuvieran presentes en el escrito de Vidania no significa sin embargo que ellas, por sí solas, hubieran precipitado su escritura. Y lo mismo parece suceder con aquel *giusnaturalismo investiganti* cuya fuente de inspiración más primaria capturaba Valleta al proclamar que «*niuno migliormente di Ugone Grozio seppe le legge di natura definirè*»⁵⁶. Propiciado por el horizonte de expectativas que para el discurso *feudale y anticuriale* se vislumbraba entonces en el *De jure belli ac pacis*, ese ensimismamiento con Grocio ciertamente suscitaba sus dudas en determinados ámbitos culturales del reino. Si la presencia del pensamiento del jurista

⁵² SYSKA LAMPARSKA, 2006: 247-265.

⁵³ VIEJO, 2006.

⁵⁴ NICOLA CAPASSO, *Se la ragion di Stato possa derogare alla legge Naturale*, Biblioteca Nazionale di Napoli (BNN), Mss. XIII.B.73 5. Vid. también, COLAPIETRA, 1961: 105 y ss.

⁵⁵ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 2007: 93-123. Para la presencia de Maquiavelo en la retórica política del momento vid. SUPPA, 15 (Barcelona, 2010).

⁵⁶ GIUSEPPE VALLETTA, *Al Nostro SS. Mo Padre Innocenzo XII intorno al procedimento ordinario e canonico nelle cause che si trattano nel Tribunale del S. Ufficio nella Città e Regno di Napoli*, BNN., Ms. III E 15, fols. 42-133.

holandés en el ciclo de *Oraciones inaugurales* de Vico se iba acentuando hasta llevarle a concebir la idea, y emprender la empresa, de traducir el *De jure*, el mismo Vico la había finalmente abandonado por las prevenciones que la más honda sustancia del texto le generaban. Y Vidania, que había presidido la comisión que en 1698 resolvía el acceso de Vico a la cátedra de retórica de la Universidad de Nápoles, conocía de primera mano toda esa evolución. Asistía como *prefetto* a la mayoría de las mismas y también como *prefetto* leía en Barcelona la versión escrita de la última de ellas, la famosa *De nostri temporis studiorum ratione*, sosteniendo a partir de alguna de sus afirmaciones sobre la condición patricia de los jurisconsultos romanos un cruce epistolar con Vico que igualmente demostraba que el sexenio barcelonés en ningún momento lo había llegado a desvincular del particular debate cultural napolitano⁵⁷. Igualmente en cuanto *prefetto* no dejó sin embargo de tomar sus propias decisiones cuando en ese controvertido contexto de recepción de Grocio adquirió forma y fuerza la iniciativa de fundar una cátedra de derecho natural que amenazaba con desplazar a la teología en la determinación del derecho que había de entenderse como natural. Y fue la escritura del *Derecho natural innato* la que anudó esas decisiones, en los términos desde luego en los que el orden cultural hispano se mantendría aún durante largo tiempo, pero con la singularidad de hacerlo a través de un personal ensayo de reescritura.

BIBLIOGRAFÍA

- Albareda, Joaquim, «*Por la Patria y sus Libertades*. El discurso del austracismo catalán al final de la Guerra de Sucesión (1713-1714)», en A. De Benedictis y C. Magoni (eds.), *Teatri di guerra: rappresentazione e discorsi tra età moderna ed età contemporanea*, Bononia University Press, 2010; 239-264.
- Álvarez de Morales, Antonio, «Los orígenes del derecho natural y de gentes en España», en M. Peset (ed.), *Aulas y saberes*, Universitat de València, 2003, I; 141-158.
- Arrieta, Jon, «L'antitesi pactisme-absolutisme durant la guerra de Successió a Catalunya», en J. Albareda (ed.), *Del patriotisme al catalanisme*, Vic, Eumo, 2001; 105-128.

⁵⁷ La carta de Vidania —Barcelona, 26 de abril de 1709-, y la respuesta de Vico fueron originalmente publicadas en el apéndice de dos obras del propio Vico, el *De constantia iuris prudentis* (Nápoles, Mosca, 1721) y el *De universi iuris uno principio et fine uno* (Nápoles, Mosca, 1720), y pueden consultarse también en GIAMBATTISTA VICO, *Epistole con aggiunte le epistole dei suoi corrispondenti*, M. Sanna (ed.), *Opere di Giambattista Vico*, vol. IX, Nápoles, Morano, 1992: 241-46. La cuestión sobre la que versaba su discrepancia es analizada por CAPONIGRI (2004): 20-21 y LOMONACO (2005): 3-4.

- Ascione, Inma, *Seminarium doctrinarum. L'Università di Napoli nei documenti del'700. 1690-1743*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1997.
- Brett, Annabel S., *Liberty, Right and Nature. Individual Rights in later Scholastic Thought*, Cambridge University Press, 1997.
- Cacciapuoti, Fabiana, «Il processo agli ateisti: della discussione teologiche al giurisdizionalismo», en E. Lojocano (ed.), *Dalla scienza mirabile alla scienza nuova. Napoli e Cartesio*, Nápoles, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, 1997; 149-171.
- Caponigri, Aloysius Robert, *Time & Idea. The Theory of History in Giambattista Vico*, New Brunswick, Transactions Publishers, 2004.
- Clavero, Bartolomé, *Institución histórica del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992.
- Colapietra, Raffaele, *Vita pubblica e classi politiche del viceregno napoletano, 1656/1734*, Roma, Edizione di Storia e Letteratura, 1961.
- Comparato, Vittor Ivo, *Giuseppe Valletta, un intellettuale della fine del Seicento*, Napoli, Istituto Italiano per gli Studi Storici, 1970.
- De Scisciolo, Nicoletta, «Presenza lockiana a Napoli tra fine Seicento e inizio Settecento: dagli Investiganti alle eredità genovesiane», *Studi filosofici*, 20 (Nápoles, 1997), 73-111.
- Fernández Albaladejo, Pablo, Estudio preliminar a Pedro José Pérez Valiente, *Derecho público hispánico*, Madrid, CEPC, 2000.
- Fernández Albaladejo, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- Ferrone, Vincenzo, *Scienza natura religione. Mondo newtoniano e cultura italiana nel primo Settecento*, Nápoles, Jovene, 1982.
- Grunert, Frank, «The Reception of Hugo Grotius's *De Jure ac Belli Pacis* in the Early German Enlightenment», en T.J. Hochstrasser y P. Schröder (eds.), *Early Modern Natural Law Theories: Contexts and Strategies in the Early Enlightenment*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers, 2003; 89-105.
- Haakonssen, Knud, *Natural Law and Moral Philosophy: From Grotius to Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, 1996.
- Haakonssen, Knud, «Natural Law Without Methaphysics: A protestant tradition», en A.M. González (ed.), *Contemporary Perspectives on Natural Law*, Aldershot, Ashgate, 2008; 67-86.
- Hochstrasser, Tim J., «Conscience and Reason: The Natural Law Theory of Jean Barbeyrac», en K. Haakonssen (ed.), *Grotius, Pufendorf and Modern Natural Law*, Aldershot, Ashgate, 1998; 381-400.
- Hochstrasser, Tim J., *Natural Law Theories in the Early Enlightenment*, Cambridge University Press, 2000.
- Hont, Istvan, «The language of sociability and commerce: the theoretical foundations of the «Four-Stages Theory», *Jealousy of Trade. International Competition and the Nation-State in Historical Perspective*, Harvard University Press, 2005; 159-184.
- Hunter, Ian, *Rival Enlightenments. Civil and methaphysical philosophy in Early Modern Germany*, Cambridge University Press, 2004.

- Hunter, Ian, *The Secularisation of the Confessional State. The Political Thought of Christian Thomasius*, Cambridge University Press, 2007.
- Lahoz Finistres, José María, «Una perspectiva de los funcionarios del Santo Oficio», *Revista de la Inquisición*, 9 (Madrid, 2000), 176-179.
- Lomonaco, Fabrizio, *Tolleranza e libertà di coscienza. Filosofia, diritto e storia tra Leida e Napoli nel secolo XVIII*, Nápoles, Liguori Editore, 1999.
- Lomonaco, Fabrizio, *Tracce di Vico nella polemica sulle origine delle Pandete e delle XII Tavole nel Settecento italiano*, Nápoles, Liguori Editore, 2005.
- Luongo, Dario, *All'alba dell'illuminismo. Cultura e pubblico studio nella Napoli austriaca*, Nápoles, Guida-Fridericiana Historia, 1997.
- Luna-Fabritius, Adriana, «Passions and the early Italian Enlightenment: human nature and *Vivere Civile* in the thought of Gregorio Caloprese», *European Review of History*, 17/1 (Londres, 2010), 93-112.
- Mastellone, Salvo, *Grozio e il pensiero giuridico-politico a Napoli nella seconda metà del Seicento*, Florencia, Olschki, 1966.
- Mastellone, Salvo, *Francesco D'Andrea politico e giurista (1648/1698). L'ascesa del ceto civile*, Florencia, Olschki, 1968.
- Mazzola, Roberto, «Università, società e politica a Napoli nell'eta moderna», *Bollettino del Centro di Studi Vichiani*, XXVIII-XXIX (Nápoles, 1998/99), 227/237.
- Miller, Jon, «Innate ideas in Stoicism and Grotius», *Grotiana*, 20/21 (Leiden, 1999/2000), 143-162.
- Naddeo, Barbara Ann, *Vico and Naples. The Urban origins of Modern Social Theories*, Cornell University Press, 2011.
- Nuzzo, Enrico, *Verso la «Vita Civile». Antropologia e politica nelle lezioni accademiche di Gregorio Caloprese e Paolo Mattia Doria*, Nápoles, Guida, 1984.
- Oakley, Francis, *Natural Law, Laws of Nature, Natural Rights: continuity and discontinuity in the history of ideas*, Nueva York, The Continuum International Publishing Group, 2005.
- Pagden, Anthony, «*Fede pubblica y fede privata: confianza y honor en el Nápoles español*», en *El imperialismo español y la imaginación política*, Barcelona, Planeta, 1991; 107-141.
- Pagden, Anthony, *La ilustración y sus enemigos. Dos ensayos sobre los orígenes de la modernidad*, Barcelona, Península, 2002.
- Palladini, Fiammetta, *Samuel Pufendorf discepolo di Hobbes. Per una reinterpretazione del giusnaturalismo moderno*, Bolonia, Il Mulino, 1990.
- Palladini, Fiammetta, «Un nemico di S. Pufendorf: Johann Heinrich Böcler (1611-1672)», *Jus commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, 24 (Frankfurt am Main, 1997), 133-152.
- Piro, Francesco, «I presupposti teologici del giusnaturalismo moderno nella percezione di Vico», *Bollettino del Centro di Studi Vichiani*, 30 (Nápoles, 2000), 125-152.

- Pocock, John G.A., «Religious Freedom and the Desacralisation of Politics: From the English Civil Wars to the Virginia Statute», en M.D. Peterson y R.C. Vaughan (eds.), *The Virginia Statute for Religious Freedom*, Cambridge University Press, 1988; 43-73.
- Robbins, Jeremy, *The challenges of uncertainty. An introduction to seventeenth-century spanish literature*, Duckworth, Rowman & Littlefield Publishers, 1998.
- Robertson, John, *The case for the Enlightenment. Scotland and Naples, 1680-1760*, Cambridge University Press, 2005.
- Ruggiero, Gerardo, «La Turris Fortitudinis tra politici, ecclesiastici e filosofi nella Napoli di fine Seicento», en *Frontiera d'Europa*, IX/1 (Nápoles, 2003), 5-174.
- Scattola, Merio, «Models in History of Natural Law», *Ius commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, 28 (Frankfurt am Main, 2001), 91-159.
- Scattola, Merio, «Il principio del diritto nella riflessione di Ugo e Guglielmo Grozio», en V. Fiorillo Santoianni y F. Vollhardt (eds.), *Il diritto naturale della socialità. Tradizione antiche e antropologia moderna nell XVII secolo*, Turín, Giapichelli Editore, 2004; 79-101.
- Scattola, Merio, «*Scientia Iuris* and *Ius Naturae*. The Jurisprudence of the Holy Roman Empire in the Seventeenth and Eighteenth Centuries», in D. Canale, P. Grossi y H. Hofmann (eds.), *A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence*, vol. 9. *A History of the Philosophy of Law in the Civil Law World, 1600-1900*, Dordrecht, Springer, 2009; 1-41.
- Scattola, Merio, «Scientific revolution in the moral sciences: The controversy between Samuel Pufendorf and the Lutheran theologians in the late seventeenth century», en M. Dascal y V.D. Boantz (eds.), *Controversies within Scientific Revolution*, Filadelfia, John Benjamin Publishing Company, 2011; 251-275.
- Schneewind, Jerome B., *La invención de la autonomía. Una historia de la filosofía moral moderna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Sergio, Emilio, «The *Leviathan* in Naples: Vico's Response to Hobbe's Life and Works», *Journal for Eighteenth-Century Studies*, 33/2 (Newcastle, 2010), 227-244.
- Stapelbroek, Koen, *Love, self-Deceit & Money. Commerce and Morality in the Early Neapolitan Enlightenment*, University of Toronto Press, 2008.
- Stone, Harold S., *Vico's cultural history. The production and transmission of ideas in Naples, 1685/1750*, Leiden, E.J. Brill, 1997.
- Suppa, Silvio, «Machiavelli e il centralismo politico intorno al viceré Luigi Lacerda y Aragón», *Quaderns d'italià*, 15 (Barcelona, 2010), 63-75.
- Syska Lamparska, Rena A., *Letteratura e scienza. Gregorio Caloprese teorico e critico della letteratura*, Nápoles, Guida, 2006.
- Tau Anzoátegui, Victor, «Fragmento de una cultura jurídica desaparecida. Un manuscrito del español Vidania sobre el Derecho Natural (1712)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24 (Florencia, 1995), 157-198.

- Tierney, Brian, *The idea of natural rights: studies on natural rights, natural law and church law, 1150-1625*, Atlanta, Emory University Studies in Law and Religion Book Series, 1997.
- Tierney, Brian, «Natural Law and Natural Rights: Old Problems and Recent Approaches», *Review of Politics*, 64/3 (Notre Dame, 2002), 389-420.
- Torrini, Maurizio, «La discussione sullo statuto delle scienze tra la fine del '600 e l'inizio del '700», en F. Lomonaco y M. Torrini (eds.), *Galileo e Napoli*, Nápoles, Guida, 1997; 357-383.
- Tuck, Richard, *The rights of war and peace*, Oxford University Press, 2001.
- Vaillo, Carlos, «La ejemplaridad heroica de los *Ocios morales* de Félix de Lucio Espinosa y Malo», en M. Borrego (ed.), *L'Exemplum narratif dans le discours argumentatif (XVI-XX siècles)*, Besançon, Presses Universitaires Franco-Comtoises, 2002; 207-220.
- Vallet de Goytisolo, Juan, «Diego Vincenzo Vidania, un oscense grociano contemporáneo de Vico», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 69 (Madrid, 1992), 287-299.
- Vallet de Goytisolo, Juan, «Panorámica introductoria al derecho natural», en M. Ayuso (ed.), *El Derecho Natural hispánico*, Córdoba, Cajasur, 2001; 27-45.
- Van Gelderen, Martin, «From Domingo de Soto to Hugo Grotius: Theories of monarchy and civil power in Spanish and Dutch political thought», *Il Pensiero Politico*, 32 (Perugia, 1999): 186-205.
- Van Ittersum, Martine J., «Knowledge Production in the Dutch Republic: The Household Academy of Hugo Grotius», *Journal of the History of Ideas*, 72/4 (Philadelphia, 2011), 523-548.
- Vicente Guerrero, Guillermo «Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón», en C. Romero y A. Sabio (coords.), *Universo de Micromundos*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 1999; 235-248.
- Viejo, Julen, «*Grocio católico*. Ramos del Manzano y la posición hispana en la Guerra de Devolución», en Ch. Continisio y C. Mozzarelli (eds.), *Repubblica e virtù*, Roma, Bulzoni, 1995; 567-590.
- Viejo, Julen, «*El amor propio en el infierno*. Pasiones y gobierno en la monarquía hispana», en P. Fernández Albaladejo (ed.), *Fénix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766)*, Madrid, Marcial Pons, 2006; 73-92.
- Voltes Bou, Pedro, «Nuevas noticias de Pablo Ignacio de Dalmases y Ros y su tiempo», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 26 (Barcelona, 1956), 95-136.

Recibido: 22/02/2013
Aprobado: 04/02/2014